

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
Proceso Ejecutivo

RAD: 76001310319-2022-00184-00

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Estando la demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

La presente demanda ejecutiva pretende el cobro de unas facturas electrónicas (126) emitidas desde el año 2016 hasta el año 2020, por la prestación del servicio de salud a causa de accidentes de tránsito amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En efecto, dispone el artículo 422 del C.G.P., que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Conforme lo anterior, al revisar los títulos valor objeto de recaudo, se advierte que no cumplen con los presupuestos señalados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, Decreto 056 de 2015, Decreto 2242 de 2015 y la normatividad especial al tratarse de facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, especialmente la contenida en el artículo 2.2.2.53.13 de la referida disposición que regula *“El cobro de la obligación al adquirente/pagador”*, pues no se trajo los títulos de cobro expedidos por el registro que contengan la anotación de que los títulos efectivamente se encuentran para cobro, *“Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto*

de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”.

Tampoco se aporta documento idóneo en el cual la sociedad demandada acepta dentro de la relación comercial con la entidad demandante, la entrega de la facturación electrónica, pues del recibido físico que se aporta se advierte que ninguno de los sellos impuestos ya sea en algunas facturas o en la relación de facturas, cumple con los requisitos del Art. 773 del Código de Comercio *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*, exigencia que también se encuentra en los requisitos del título valor del Art. 774 Ibidem *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, ya que todos los sellos de recibido físico carecen de la firma.

Además, las facturas no cuentan con el requisito de aceptación previsto en el art. **ARTÍCULO 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2.016** que a su tenor reza:

“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. (...) La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción”.

Lo anterior, habida cuenta que las facturas no cuentan con firma electrónica o digital de quién recibió o en su defecto a fin de tener como cumplida la aceptación tácita, prueba de la remisión de las mismas a la entidad demandada, así como la manifestación del emisor bajo la gravedad del juramento de su consumación, o la constancia de registro en los términos establecidos en el precepto legal citado en antecedencia.

Adicionalmente, al tratarse de servicios de salud con ocasión a accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT, tampoco se cumple con el Decreto 056 de 2015 “*Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*”, que establece:

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

(...)

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”.*

Al revisar los anexos que se aportan a la demanda con los cuales el demandante pretende dar cumplimiento a este requisito, se observa que ninguna de las facturas tienen esos dos documentos, ya que algunas tienen la historia clínica sin los documentos que soportan su contenido y no tienen la epicrisis o resumen clínico, otras al contrario, tienen la epicrisis pero no la historia clínica con los documentos que soportan su contenido, incumpliendo con la normatividad especial que las regula al ser presentadas ante la entidad demandada sin los soportes exigidos por la legislación de salud concerniente a accidentes de tránsito, y de los documentos que anexa como “*relación de facturas radicadas*”, no es suficiente para suplir los requisitos legales de esta clase de títulos valores, pues en ella no solo no se prueba que se entregaron en debida forma, sino que además no tienen la firma de quien recibe como lo exige además el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los art. 2 y 3 de Ley 1231 de 2008.

En mérito de lo expuesto, como quiera que los documentos aportados no cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para que esta juez pueda librar mandamiento de pago, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda electrónica y sus anexos debido a que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva como apoderados de la parte demandante a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

S.A.S., para actuar conforme a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y el mandato otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 09- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91b400cdf14130b5d3fc6459f4e2011078d8b881ef57e132439ac1baf8ba**
Documento generado en 08/09/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>